

## RECURSO DE REOSICION Y APELACION PROCESO #2020-0027

ANDREA MENDOZA <[andrea3632@hotmail.com](mailto:andrea3632@hotmail.com)>

Mié 08/03/2023 8:24

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**

**ABOGADA.**

**CRA 8 # 16-88 OF 405.**

TEL. 3204529167-3183909455.

Email. [andrea3632@hotmail.com](mailto:andrea3632@hotmail.com)

Señor:

**JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO Nº 2020-00027

VERBAL DE **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ**

Contra **WILSON SALINAS SIERRA Y OTRA**

**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra de los autos calendados 06 de MARZO de la presente anualidad, y notificados el 07 de MARZO de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

1- Decide el Despacho rechazar de plano el trámite tendiente al reconocimiento de mejoras útiles solicitado mediante escrito presentado en término por la suscrita en favor de mis prohijados aduciendo que "*ERA EN LA SENTENCIA, PREVIA SOLICITUD, PRUEBA DE ELLO, CONTRADICCIÓN Y ANALISIS, EL ESCENARIO IDÓNEO PARA RESOLVER LAS MEJORAS QUE TARDIAMENTE AHORA SE SOLICITAN*" S.I.C., desconociendo de manera tajante lo manifestado por el superior donde si se hace el reconocimiento de **BUENA FE** de mis poderdantes, desconoce también el Despacho que, dicho reconocimiento a las mejoras al poseedor de buena fe (como es este caso) se realiza cuando el MISMO HA RESULTADO **VENCIDO** en juicio, no antes, pues es imposible anticiparse a un resultado, y en tal virtud lo ha establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1078-2018 sobre las restituciones mutuas y que en uno de sus partes reza: "*Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debérselle como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte*" (G.J. t. XXVII, número 1410, págs. 212 y 213)»" en consecuencia, de manera respetuosa me permito discrepar con el Despacho cuando manifiesta que se está realizando de manera tardía tal solicitud.

2- Respecto del auto que ordena la entrega del bien inmueble objeto de este asunto (numeral 4) el Despacho deliberadamente desconoce que el día 25 de octubre de 2022 se manifestó por parte de la suscrita y conforme a lo establecido en el art. 970 del Código Civil LA RETENCIÓN POR EXPENSAS Y MEJORAS, que dicho sea de paso, no tiene decisión en firme, pues como ya se ha manifestado en diferentes oportunidades, a mis poderdantes se les reconoció LA BUENA FE lo que les otorga unos DERECHOS que con todo respeto, han sido desconocidos por este Despacho, desatendiendo lo que al respecto a manifestado la Corte Suprema en sentencia SC3966-2019 y que en unos de sus apartes reza: "*El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los*

percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

"En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que haya invertido en producirlos" (subrayas y negrillas fuera del texto).

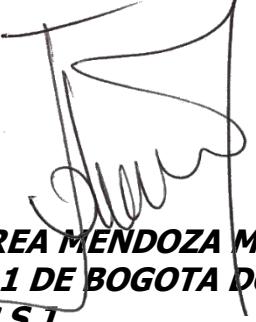
1. Resulta cierto, como se infiere del contenido de los señalados preceptos, que en ellos el legislador no incluyó como factor que se debe tener en cuenta para la concreción de las prestaciones mutuas de que allí se trata, si la nulidad declarada lo fue a solicitud de parte o por declaración oficiosa del juez, y que, por el contrario, lo que ambas normas contemplan como parámetro para el efecto es la buena o mala fe del poseedor.

4. Sobre ese particular, la Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma "establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibidem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuirsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba" (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante desde hace varios lustros, al precisarse en su momento que "[c]uando los arts. 964 y 966 del C.C. hablan de contestación de la demanda, no se refieren al hecho material de la respuesta del demandado al libelo con que se inicia el juicio, sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea a la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda" (Cas. Civ. 3 de junio de 1954, LXXVII, pág. 772).

5. Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibidem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen que para los poseedores de mala fe prevé el segundo de tales preceptos." S.I.C., así las cosas, comedidamente me permito solicitar se sirva dejar sin valor y efecto la orden de entrega del inmueble hasta tanto no haya decisión en firme sobre las mejoras útiles a que tienen derecho mis prohijados al resultar vencidos y al reconocimiento de BUENA FE

que les fue dado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De Ud. Atte.:

  
**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**  
**C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.**  
**T.P. 256.195 C.S.J.**  
**CRA 8 # 16-88 OF 405**  
**TELS. 3204529167-3183909455**  
**EMAIL: [andrea3632@hotmail.com](mailto:andrea3632@hotmail.com)**

## SOLICITUD PROCESO #2020-00027

ANDREA MENDOZA <[andrea3632@hotmail.com](mailto:andrea3632@hotmail.com)>

Mar 25/10/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;[a.cruz@crumaral.com](mailto:a.cruz@crumaral.com) <[a.cruz@crumaral.com](mailto:a.cruz@crumaral.com)>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

SOLICITUD SUSPENDER.pdf;

**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**

**ABOGADA.**

**CRA 8 # 16-88 OF. 405.**

TEL. 3204529167-3183909455.

Email. [andrea3632@hotmail.com](mailto:andrea3632@hotmail.com)

Señor:

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso N° 2020-00027

VERBAL DE: **MARTHA CECILIA TOVAR HERNANDEZ.**

Contra: **WILSON SALINAS SIERRA Y OTRA.**

**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**, mayor de edad y vecina de Bogotá DC, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio de la presente me permito manifestar que conforme a lo estipulado en el art. 970 del Código Civil Colombiano, mis prohijados se reservan el DERECHO DE RETENCIÓN POR EXPENSAS Y MEJORAS, por lo que de manera respetuosa me permito solicitar se sirva suspender el numeral segundo de la sentencia del 14 de febrero de 2022 hasta tanto no se verifique el pago al que tengan derecho mis poderdantes y que se tramitará mediante demanda declarativa, lo anterior con la aclaración realizada en la segunda instancia y donde se les reconoció a estos la buena fe, lo que en últimas les da el derecho establecido en el art. 966 del Código Civil.

De Ud. Atte.:



**YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI**  
**C.C. 52.462.211 DE BOGOTA DC.**  
**T.P. 256.195 C.S.J.**  
**CRA 8 # 16-88 OFICINA 405**  
**TELS. 3204529167-3183909455**  
**EMAIL: [andrea3632@hotmail.com](mailto:andrea3632@hotmail.com)**